

En Logroño, a 6 de noviembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

72/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja, sobre proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja, se ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. El Proyecto se presenta como desarrollo de la normativa básica del Estado, determinada por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. El precitado Real Decreto se publicó en el BOE de 18 de septiembre de 2002 y entró en vigor al año de su publicación, esto es, el 18 de septiembre de 2003 (Disposición Final Tercera).

En concreto, la Ley 21/1992 se configura como norma estatal parcialmente básica al abrigo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13^a de la Constitución. El artículo 12.5 de la Ley de Industria expresa, en lo referente a los reglamentos de seguridad industrial, que: "*Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate*

de instalaciones radicadas en su territorio". Por lo que la Comunidad Autónoma de La Rioja viene a desarrollar dichas especialidades, dando con ello cumplimiento a la remisión normativa legal y, a su vez, a implementar lo previsto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Segundo

En la formación y tramitación del expediente administrativo para la elaboración de esta disposición de carácter general dictada en desarrollo de la normativa básica del Estado, se incorporan los documentos justificativos del grado de cumplimiento legal de los trámites necesarios para la elaboración de una norma reglamentaria. A saber, los siguientes:

-El Acuerdo de iniciación del procedimiento adoptado por el Director General de Ordenación y Desarrollo Económico el 17 de noviembre de 2005.

-La Memoria justificativa de la legalidad y oportunidad de la norma proyectada y de su marco normativo, suscrita por el Jefe del Servicio de Industria y de Energía con fecha de 25 de noviembre de 2005.

-El primer borrador del texto reglamentario que se propone, con la denominación de "Orden de Consejería".

-Un oficio remisorio del borrador de la norma a la Asociación de instaladores electricistas de La Rioja, concediéndoles un trámite de audiencia por el plazo de quince días naturales (*sic*).

-El Acuerdo de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico de 2 de diciembre de 2005, por el que se declara formado el expediente de tramitación del Anteproyecto de Orden por la que se regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión. Dicho acto de trámite pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

-Con fecha de 2 de diciembre de 2005, la Secretaria General Técnica eleva el expediente y el proyecto de Orden, para su informe, tanto a los Servicios Jurídicos, como al Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local (S.O.C.E.).

-El 29 de diciembre de 2005, es emitido el informe por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación.

-El 30 de diciembre de 2005, se evacua el Dictamen de los Servicios Jurídicos, informando la norma, favorablemente, si bien, se advierte el defectuoso rango jurídico de la misma, aconsejando que se tramite como Proyecto de Decreto, y no como Orden.

-El 24 de agosto de 2006, por la Dirección General de Ordenación y Desarrollo Económico, se evalúan los informes anteriores.

-Tras dichos informes, se redacta, acogiendo las matizaciones vertidas, el Proyecto de Decreto, que ahora se eleva a nuestro conocimiento.

-Memoria final de 18 de septiembre de 2006, suscrita por la Secretaria General Técnica, en la que se examina la conveniencia y oportunidad de la norma proyectada, su marco normativo, sus efectos económicos y los trámites e informes que se insertan en el expediente. En la misma, se expresa la preceptividad de la consulta del Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de septiembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 6 de octubre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con "*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales*

o autonómicas"; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún género de dudas, habida cuenta la naturaleza del proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la normativa parcialmente básica del Estado constituida por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y, en concreto, viene a cumplimentar las exigencias reglamentarias que, en desarrollo de la misma, fijó el Estado en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

El Proyecto de Decreto se ha elaborado en el marco de la citada Ley estatal y al amparo de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de industria, de conformidad con el artículo 8.1.11 del Estatuto de Autonomía.

En cuanto al ámbito de este dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del principio de *jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de reglamento se inició tras la entrada en vigor de la misma.

Dentro del Título III, el Capítulo I de esta Ley 4/2005 se dedica a los Reglamentos y, en especial, su Sección 2ª, al procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias, a cuyas disposiciones hemos de acudir para examinar el grado de cumplimiento formal en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

1. Iniciación:

Dispone expresamente el artículo 33 de la Ley 4/2005, en relación con el órgano competente para acordar el inicio del expediente, cuanto sigue:

" 1. El procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia.

2. La resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida".

Por razón de la materia, la competencia para ordenar el inicio de este procedimiento se residencia en la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, y en concreto, en el titular del Departamento, pues así ha sido precisado reiteradamente por este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 122 y 125/2005. Con ello, queremos significar que el acuerdo de iniciación adoptado por el Director General de Ordenación y Desarrollo Económico, no es suficiente, pues la competencia reside en el titular de la Consejería.

2. Elaboración del borrador inicial y memoria justificativa:

En cuanto a éste trámite, el artículo 34 de la Ley 4/2005 dispone expresamente que:

1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación.

Pues bien, al amparo de este precepto, hemos de examinar el grado de cumplimiento de estos trámites procedimentales en el expediente sometido a la consulta preceptiva.

En concreto, debidamente indexado el expediente, lo primero que hallamos es el primer borrador de la norma proyectada, y se une al mismo una Memoria justificativa expresiva del marco normativo y oportunidad de la norma, de su contenido, de su estudio económico, de las disposiciones a las que afectará y de la necesidad de sometimiento de la misma al trámite de información pública.

En lo tocante al apartado 3º del artículo 34 de la Ley 4/2005, que exige un estudio económico de la norma en los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, el Proyecto que dictaminamos no crea nuevos Servicios administrativos, por lo que resulta innecesaria una memoria económica al respecto.

3. Anteproyecto de reglamento:

Dispone, a continuación, el artículo 35 de la Ley 4/2005 que:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación.

Este trámite se encuentra debidamente cumplimentado por el Proyecto de la disposición reglamentaria que examinamos, pues así se acuerda por la Secretaria General Técnica de la Consejería.

4. Trámite de audiencia:

Según el artículo 36 de la Ley 4/2005:

1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.

b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días.

En cumplimiento de este precepto, sólo fue consultada la Asociación de Instaladores Electricistas de La Rioja, concediéndole el derecho a formular cuantas alegaciones estimase oportunas por un plazo de 15 días naturales (*sic*). La referida Asociación, no presentó alegaciones.

5. Información y participación:

A tenor del artículo 37 de la Ley 4/2005:

Cuando lo exija la naturaleza de la disposición y lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente, el proyecto será sometido a información pública

La información pública tendrá por objeto facilitar la más amplia participación de los ciudadanos. En su comunicación y desarrollo se procurará el uso de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que contribuyan a facilitar la efectiva participación.

El plazo de información pública será adecuado a la naturaleza de la disposición y en ningún caso, inferior a veinte días. La determinación del plazo corresponderá al órgano que decida su procedencia.

Con gran acierto, esta nueva Ley, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, ha querido distinguir, en la instrucción de estos procedimientos especiales por los que se encauza el ejercicio de la potestad reglamentaria, dos trámites distintos y a veces complementarios: de un lado, la audiencia individual o corporativa –siguiendo lo predicado por el artículo 105 a) CE-; y por otro, el de información pública.

Si bien la audiencia es calificada legalmente, como regla general, de forma preceptiva, tal y como se colige del artículo 36.1º de la Ley 4/2005 ("*deberá someterse*"), la información pública y la participación gozan del carácter de potestativas, "*cuando lo exija la naturaleza de la disposición y lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente*" (artículo 37.1º de la Ley 4/2005).

En el expediente consultado, no se ha considerado necesaria la sumisión del proyecto al trámite de información pública, dada su naturaleza eminentemente técnica.

6. Intervención de los Entes Locales:

Dispone el artículo 38 de la Ley 4/2005 que:

El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los Entes Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el procedimiento cuando el anteproyecto de disposición afecte a las competencias de éstos.

Dado que la materia tratada en el proyecto de disposición reglamentaria no afecta al ámbito competencial de las Entidades Locales, no es precisa su intervención. No obstante, se sometió a consulta de la Federación Riojana de Municipios y al Ayuntamiento de Logroño.

7. Informes y dictámenes preceptivos:

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En el presente expediente se han respetado los informes preceptivos siguientes:

- El Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, (S.O.C.E), dictado en aplicación del artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, por cuanto afecta a una materia de carácter organizativa y procedimental, y, por ende, goza del carácter de preceptivo. Fue emitido el 29 de diciembre de 2005, y en él expresa su conformidad con la norma proyectada.

-Con fecha de 30 de diciembre de 2005, el Anteproyecto de reglamento (en la terminología empleada por el artículo 39.3º de la Ley 4/2005) es informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, una vez cumplimentados todos los trámites anteriores, como último informe jurídico pero previo a los que las leyes especiales establezcan como preceptivos, como lo es, en este caso, el Dictamen del Consejo Consultivo *ex* artículo 11, c) de la Ley 3/2001.

Se ha de advertir que, tras el informe de los Servicios Jurídicos, se procede a redactar otro borrador, el segundo, que es el que se eleva a conocimiento de este Órgano Consultivo.

Con ello, se sigue la doctrina elaborada por este Consejo, pues basta con que existan dos borradores, uno inicial, en el que, tras un examen exhaustivo de la materia, se proceda a su articulación con visos de complitud; y otro, final, en el que se corrijan defectos materiales o formales que hayan sido advertidos durante la instrucción del procedimiento. A esta idea responde actualmente el contenido del artículo 40 de la Ley 4/2005.

8. Integración del expediente y memoria final del Anteproyecto:

Preceptúa el artículo 40 de la Ley 4/2005 que:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento.

Por último, a la redacción del segundo borrador que se eleva a nuestro conocimiento, se adjunta la Memoria de todo el procedimiento, en la que se expresan los antecedentes, los trámites practicados.

Es en éste momento y dentro del contenido de esta Memoria, donde la Secretaria General Técnica ha de proceder al análisis de las distintas alegaciones, matizaciones y observaciones formalizadas en el trámite de audiencia o en los informes jurídicos preceptivos, en unidad de acto y no de forma independiente para cada uno de aquellos, como ocurre en el expediente tramitado, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas.

Es mas, a tenor del artículo 40 de la Ley 4/2005, esta Memoria es la que sirve para justificar la admisión o el rechazo de las observaciones, en la que se ha de presenciar la debida motivación del rechazo o el cambio normativo que va a experimentar la norma ante el supuesto de que se acojan algunas de aquéllas.

Además el artículo 40.1º *in fine* de la Ley 4/2005 exige que la Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto, de la cual carece la emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, de 18 de septiembre de 2006.

Teniendo en consideración que nos hallamos todavía en la fase previa de aprobación del Anteproyecto, los defectos formales observados constituyen meras irregularidades no invalidantes del procedimiento que han de ser subsanadas tras la evacuación del presente Dictamen, con carácter previo a la redacción de la Memoria final y la elevación del Proyecto de Decreto a la aprobación del Consejo de Gobierno (artículos 41 y 42 de la Ley 4/2005).

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La norma reglamentaria proyectada encuentra adecuada cobertura en el artículo 8.1.11 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que recoge como título competencial, la materia de industria, con carácter de competencia exclusiva, *"sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear"*. Y continúa el precepto estatutario: *"El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la*

política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución".

En definitiva, podemos afirmar que existe título competencial estatutario suficiente para reglamentar la materia, si bien se ha de mencionar expresamente el citado precepto del EAR en la Exposición de Motivos de la norma que se pretende aprobar con el rango de Decreto.

Cuarto

Cobertura legal del Anteproyecto de reglamento.

El Anteproyecto de reglamento que dictaminamos no es sino un "reglamento ejecutivo", de desarrollo de la normativa parcialmente básica del Estado rectora de la seguridad y calidad industrial, cual es la Ley 21/1992, de 16 de julio, General de Industria. Su Disposición Final Única recoge dicho carácter de normativa estatal parcialmente básica al afirmar que: "*Los artículos 1, 2, 3, apartados 1 al 3, y 4 a), b), e), g) y h); el artículo 4, y los artículos 9 al 18; 21 al 27; 30 al 37, y 38, apartado 2, se dictan al amparo del artículo 149.1.1ª y 13ª de la Constitución. Los restantes preceptos de esta Ley serán de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en las materias reguladas por la misma*".

El Título III de la Ley 21/1992, dedicado a "*Seguridad y calidad industriales*", constituye el núcleo de la misma por la importancia creciente de esta materia en el contexto internacional. Se divide en dos Capítulos precedidos de un artículo común, de definiciones y conceptos.

En especial, nos hemos de centrar en su Capítulo I, "*Seguridad industrial*". Se refiere a un sistema de disposiciones obligatorias. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el control administrativo de dicho cumplimiento. Configura los Organismos de Control como entidades con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos. Asimismo, se regulan las Entidades de Acreditación como instituciones sin ánimo de lucro y de ámbito estatal, para verificar que los Organismos de Control cumplen las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento. Crea, por último, el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial como órgano encargado de impulsar y coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas en esta materia, integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

En particular, la llamada a las competencias autonómicas en el desarrollo de esta Ley 21/1992, la hallamos en su artículo 12.5, cuyo tenor literal expresa cuando sigue:

5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

El Gobierno Central cumplimentó esta remisión reglamentaria, mediante la aprobación del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, y en cuyo cuerpo de normas técnicas se incorpora la Instrucción ITC-BT-05. Sin entrar en los aspectos eminentemente técnicos, el artículo 21 del Real Decreto 842/2002, en lo tocante a las "inspecciones" dispone que:

Sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 21/1993, de Industria, posee la Administración Pública competente para llevar a cabo, por sí misma, las actuaciones de inspección y control que estime necesarias, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, según lo previsto en el artículo 12.3 de dicha Ley, deberá ser comprobado, en su caso, por un organismo de control autorizado en este campo reglamentario.

A tal fin, la correspondiente instrucción técnica complementaria determinará:

- a) Las instalaciones y las modificaciones, reparación o ampliaciones de instalaciones que deberán ser objeto de inspección inicial, antes de su puesta en servicio.*
- b) Las instalaciones que deberán ser objeto de inspección periódica.*
- c) Los criterios para la valoración de las inspecciones, así como las medidas a adoptar como resultado de las mismas.*
- d) Los plazos de inspecciones periódicas.*

Bajo este amparo de desarrollo del artículo 12.5º de la Ley 21/1992, y su reglamento de desarrollo, podemos afirmar que el Proyecto de Decreto que dictaminamos goza de la suficiente cobertura legal.

Quinto

Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado.

A juicio de este Consejo Consultivo, la norma proyectada desarrolla y complementa los aspectos en los que la normativa parcialmente básica del Estado llama a los títulos competenciales propios de las Comunidades Autónomas. El parámetro de la legalidad del

Anteproyecto de reglamento no es otro que la propia Ley 21/1992 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión; pudiendo afirmar, en esencia, que el Anteproyecto que dictaminamos respeta los límites mínimos preceptuados en la normativa estatal, máxime cuando nos encontramos ante una norma eminentemente técnica.

En concreto, lo referente a las instalaciones eléctricas sujetas a inspección, así como a los plazos de su sumisión a las mismas dependiendo de su antigüedad y tomando como referencia la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 842/2002 (el 18 de septiembre de 2003), se ajusta plenamente a las normas técnicas contenidas en el mencionado Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, y en la normativa técnica que, para las inspecciones, se recoge en su Instrucción ITC-BT-05.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo del artículo 8.1.11 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Segunda

Se han respetado todos los trámites procedimentales que para la elaboración de reglamentos exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera

La norma proyectada respeta fielmente el contenido de la normativa estatal que desarrolla.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.